



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de los hermanos Flores Magón"

FORMA B-1

OFICIO 19012/2022

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

OFICIO 19013/2022

MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO
PERJUDICADO/INTERESADO)

OFICIO 19014/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO
DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el
juicio de amparo 647/2022, del índice de este juzgado; al respecto se
anexa testimonio de la resolución en comentario.

0782



Se le hojas anexas
cuatro

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a treinta de mayo de dos mil veintidós.
Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de Zacatecas.

(Documento firmado electrónicamente)

S1bgBkRw8rp0x8QynUVFacMIdK2yIK8aLGXAEieCnTc#

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós**, hora y fecha señaladas por auto de cinco de abril del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **647/2022**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes, **haciendo constar** que de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo "Agenda visita a OJ", opción "Consulta General", no se desprende que alguna de las partes haya solicitado cita para comparecer a esta audiencia.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**.

A continuación, la Jueza de Distrito **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales en copia certificada relativas al juicio laboral 306/2017, que remitió la autoridad responsable consistente en el Tomo I relativo al presente juicio, en cumplimiento al requerimiento formulado por este juzgado en auto de cinco de abril de dos mil veintidós y con las constancias reseñadas por la Secretaria; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por relacionar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna, por tanto se tiene por perdido el derecho de las partes para formularlos, por lo que sin alegatos por relacionar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **647/2022**, promovido por Nancy Selene Escobedo o Nancy Selene Escobedo Cedillo, por su propio derecho, contra actos del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el primero de abril de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Nancy Selene Escobedo o Nancy Selene Escobedo Cedillo, solicitó por su propio derecho el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridad responsable, que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **647/2022**; por auto cinco de abril de dos mil veintidós, la titular del juzgado la admitió a trámite; solicitó a la responsable su informe justificado; ordenó emplazar al tercero interesado Municipio de Fresnillo, Zacatecas; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

k5Smipger9Nihg7PAruKYKHrMfcho1hrT1CcNheucY=





pues cuando se reclaman actos omisivos, la afectación al gobernado es de tracto sucesivo, es decir, se continúa produciendo hasta en tanto la persona no se vea restituida en el derecho que se le vulnera, de ahí que no puede establecerse una temporalidad determinada para acudir a juicio de amparo cuando se reclaman estos actos, pues mientras éstos prevalezcan, se estará en condiciones de promover amparo en cualquier momento; de ahí que es válido concluir que, mientras no se emita el laudo correspondiente, el gobernado podrá acudir a juicio de amparo.

Sirve como orientación y apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia."⁴

QUINTO. Ante la inexistencia de causas de improcedencia hechas valer por las partes y al no advertirse de oficio, la actualización de alguna, se procede al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante de amparo.

En ese orden de ideas, el motivo de disenso que hace valer Nancy Selene Escobedo o Nancy Selene Escobedo Cedillo, aquí quejosa, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a este juzgador a transcribirlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro No. 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común, cuyo rubro y texto, son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

en vigor.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI, Mayo de 2005; página 1451; Materia: Común; Registro: 178476.

k5Sm/pget9Nlmg7PAAnuKYKHrMfoho1hrJ1CqNheuoY=





observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De lo anterior se deduce que los tribunales legalmente establecidos, deben realizar los actos procesales y emitir las resoluciones correspondientes en las contiendas sometidas a su jurisdicción, en los términos y plazos que establezca la ley que los rija; así, del texto constitucional se advierte que **la administración de justicia completa debe estar presente en todo momento al resolverse en definitiva por parte de la responsable el asunto puesto ante su jurisdicción.** Lo anterior, debe entenderse referido al juicio laboral a fin de que se justifique la solución del conflicto.

En concordancia con lo anterior, y en relación a los términos y plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, es necesario transcribir el contenido de los artículos 261, 262, 267 y 268 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y que son del tenor siguiente:

"Artículo 261.- Al concluir el desahogo de pruebas se concederá a las partes la oportunidad de alegar por escrito en un término común de tres días hábiles.

Artículo 262.- Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el Tribunal dictará un acuerdo declarando cerrada la instrucción, pasando los autos a la o el Magistrado correspondiente para que dentro del término de diez días formule el proyecto de laudo.

Artículo 267.- Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por las y los magistrados del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones se ordenará a la o el Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 268.- Engrosado el laudo, la o el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de las y los magistrados del Tribunal que votaron el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes".

De los términos que los citados preceptos estipulan, se advierte que al concluir el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el Tribunal dictará un acuerdo en el que, de oficio, se declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 263 de Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

En este tenor, el requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial que las resoluciones se dicten **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, siendo por ello requisito indispensable que se acredite con los medios probatorios idóneos y suficientes tal supuesto.

En las condiciones apuntadas, la omisión reclamada en la especie, se considera como un acto negativo, pues se pretende demostrar la inconstitucionalidad, por parte de tribunal responsable al no dictar laudo, y por ende, no respetar los términos procesales que para tal efecto consagra la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Cabe aclarar que las conductas de carácter omisivas tildadas de inconstitucionales, deben considerarse como actos que en sí mismos no son violatorios de la Constitución Federal, lo que implica que, por su propia naturaleza, necesitan demostrarse y justificarse con algún medio de prueba idóneo y suficiente.

Así, esta juzgadora estima que, para acreditar la inconstitucionalidad del acto negativo señalado en esta vía, por no ser un acto inconstitucional en sí

ESTADO

PODER J

k6Smi/pget9Nlhg7PAnuKYYKHrMfohc1hrJT1CqNheuoY=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado, ante la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe. **Do y fe.**"

Daniel Salinas.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

LA LICENCIADA **VERÓNICA ARACELI LOERA RAUDALES**, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, -----**CERTIFICA:** -----

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE **CUATRO** FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **647/2022**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.**

ZACATECAS, ZACATECAS, 30 DE MAYO DE 2022.
LIC. VERÓNICA ARACELI LOERA RAUDALES
(Documento firmado electrónicamente)



k5Sm.pget9Nihg7FAn.uKYKHrMfaho1hrT1CqNheuoY=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



mismo, es necesario que se demuestren algunos requisitos, a saber: que realmente exista un juicio laboral en el que sea parte la quejosa; **que dicha controversia se encuentre en estado de resolución**; y, que haya transcurrido el término que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas señale para fallar.

En este orden de ideas, conviene verificar si en los autos del presente juicio se encuentran acreditados dichos aspectos.

1) Que realmente exista un juicio laboral en el que la quejosa sea parte.

Este aspecto en particular implica que el gobernado tenga el carácter de parte en el juicio de origen, lo que se acredita en el presente asunto, pues de las constancias allegadas, se advierte que el expediente laboral de origen número 306/2017, fue promovido por la aquí impetrante Nancy Selene Escobedo Cedillo, pues de las constancias allegadas en copia certificada, se advierte que la quejosa de referencia es parte material de dicho juicio laboral.

2) Que el juicio de origen se encuentre en estado de resolución.

En relación al segundo elemento, que implica que el juicio de origen se encuentre en un estado procesal que amerite el dictado del laudo, la que suscribe considera que se actualiza.

En efecto, de la copia certificada del auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en el juicio ordinario laboral 306/2017 de su índice, en el que se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó pasar el expediente para que se emitiera el laudo correspondiente, siendo ésta la última actuación que obra en las constancias allegadas por la responsable, por lo que se obtiene que desde aquella data hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, el juicio supracitado ha quedado totalmente paralizado, pues no se demostró que exista actuación que permite acreditar la inexistencia de la omisión reclamada, es decir, que se haya dictado el laudo en el juicio de referencia.

Por consiguiente, en el caso en concreto **se advierte una abierta dilación del procedimiento en perjuicio de la quejosa**, lo que se acredita si se toma cuenta que el juicio laboral de referencia a la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es, **primero de abril de dos mil veintidós**, se encontraba en un estado procesal que amerita la formulación del proyecto de resolución y el dictado del laudo respectivo.

Esto es así, pues en el proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en comento, el **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, declaró cerrada la instrucción y ordenó pasar el expediente para que se dictara el laudo correspondiente, de ahí que se actualice la violación aducida al derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal que solicita la quejosa Nancy Selene Escobedo Cedillo, para el efecto de que el **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin mayores dilaciones:

1. Dicte el laudo respectivo dentro del juicio laboral 306/2017; y lo notifique a la parte quejosa de inmediato conforme a las reglas que consigna la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Nancy Selene Escobedo Cedillo, contra la omisión de dictar laudo dentro del juicio laboral 306/2017, reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

NOTIFIQUESE.



La parte quejosa en síntesis argumenta en su apartado de concepto de violación, que se contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dado que la autoridad responsable ha omitido dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El motivo de inconformidad que hace valer la quejosa en su concepto de violación es esencialmente **fundado**.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo que interesa, dispone:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

a) Un derecho a la justicia que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de **obtener una resolución** debidamente fundada y motivada sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

b) La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.

c) Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos previamente establecidos en las leyes adjetivas aplicables al caso, es decir, que tanto los actos procesales que practiquen los órganos jurisdiccionales, como las resoluciones que éstos emitan, ya sean acuerdos o sentencias, se deben realizar dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales y de manera completa e imparcial.

Sirve de apoyo la tesis 2a. L/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la

k5Sm:pgel9Nihg7PAAnuKYKHrMfoho1hrJT1CqNheuoY=

Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.²”

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia citados, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama del **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, lo siguiente:

- Omisión de dictar laudo dentro del plazo que señala la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado, dentro del juicio laboral 306/2017.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, pues así lo aceptó dicha autoridad al rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con la constancia que allegó la citada autoridad, concretamente el auto emitido en el juicio ordinario laboral 306/2017, de su índice, el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar el expediente para que se dictara el laudo correspondiente, sin que a la fecha en que se dicta la presente resolución, se haya hecho; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. Cabe recordar que el acto reclamado consiste en una omisión por parte de una autoridad dictar el laudo dentro del juicio laboral 306/2017.

Ahora, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de (i) el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, (ii) del día siguiente al en que haya tenido conocimiento o (iii) del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, como así lo refiere el numeral 18 de la ley de la materia³, **hipótesis en las que no encuadra la presente demanda de amparo,**

¹ “Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
(...)”

² Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclaman normas autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada

kSSm/pgat9Nihg7FAnuKYKHfMfoho1hgT1CqNheuoY=

